

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A SOLELEC IBÉRICA, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO

SNC/DE/077/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de enero de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Con fecha 11 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de 10 de marzo de 2022 de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema (en adelante REE u OS), adjuntando Informe acerca de un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador, por parte de la SOLELEC IBÉRICA, S.L. (en adelante, SOLELEC IBÉRICA) en los siguientes extremos:

“Obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Las garantías por valor de 1.007.000 € fueron requeridas con fecha límite de 18 de febrero de 2022.”

SEGUNDO. Acuerdo de incoación

Con fecha 23 de mayo de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra SOLELEC IBÉRICA, por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite de 18 de febrero de 2022 y actualizado a 31 de marzo de 2022, con una insuficiencia de [CONFIDENCIAL], teniendo depositadas garantías por importe de [CONFIDENCIAL] euros.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve, prevista en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

El acuerdo de incoación fue puesto a disposición de SOLELEC IBÉRICA, S.L. a través de la sede electrónica de la CNMC el 26 de mayo de 2022, quien accedió a su contenido el mismo día.

TERCERO. Alegaciones de SOLELEC IBÉRICA al acuerdo de incoación

Con fecha 16 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SOLELEC IBÉRICA al acuerdo de incoación que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que el tipo imputado es una suerte de cajón de sastre que abarcaría cualquier tipo de incumplimiento de la normativa de aplicación. Por ello, hay que analizar el incumplimiento cometido y en qué circunstancias para ponderar la razonabilidad del ejercicio de la potestad sancionadora.
- Que la falta del depósito de garantías se produjo en una situación puntual del mercado que afectó a muchas comercializadoras y que estas dificultades se vieron agravadas por la Resolución de la CNMC de 30 de noviembre de 2021.
- Que la situación de falta de garantías es transitoria y que, previsiblemente, la situación deficitaria se verá corregida en los dos próximos meses.

Por todo ello, solicita tener por presentado el escrito junto con sus documentos, se tengan por realizadas las alegaciones y se proceda a archivar el procedimiento sancionador.

CUARTO. Incorporación de documentación al expediente

Con fecha 14 de octubre de 2022, se incorporaron al expediente las cuentas de SOLELEC IBÉRICA correspondientes al año 2020, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Cádiz de 21 de febrero de

2022. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 15.083.239,95 euros.

Asimismo, con fecha 14 de octubre de 2022, se incorporó al expediente el informe mensual del OS de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de agosto de 2022, remitido de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, mostrando el siguiente estado de insuficiencia de garantías el último día del mes a la sociedad: [CONFIDENCIAL]

QUINTO. Propuesta de Resolución y ausencia de alegaciones

El 21 de octubre de 2022 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que la sociedad SOLELEC IBÉRICA, S.A. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.

SEGUNDO.- Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de doscientos mil (200.000) euros por la comisión de la citada infracción leve.”

Se practicó el 25 de octubre de 2022 la notificación telemática de la propuesta de resolución a SOLELEC IBÉRICA, quien accedió a su contenido el mismo día.

SEXTO. Alegaciones de SOLELEC IBÉRICA a la propuesta de resolución

Con fecha 16 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SOLELEC IBÉRICA a la propuesta de resolución mediante la que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción en los términos de la propuesta de resolución y solicita acogerse a la reducción prevista en el artículo 85 de la LPAC, cuya efectividad está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Se remitió a la empresa modelo 069 por el importe de la propuesta de la multa reducida en un 20%, esto es, minorada a 160.000 euros. La empresa accedió a la notificación el 23 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2023, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO de este procedimiento que:

Único. SOLELEC IBÉRICA desatendió el requerimiento de prestación de garantías exigidas por el OS por importe inicial de 1.007.000 euros con fecha límite de pago 18 de febrero de 2022, continuando en estado de insuficiencia de garantías a 31 de agosto de 2022 por un importe actualizado de [CONFIDENCIAL] euros y manteniendo un depósito de garantías de [CONFIDENCIAL] euros.

Este hecho así resulta acreditado del escrito del OS de denuncia con entrada en el registro de esta Comisión en fecha 11 de marzo de 2022, así como del informe mensual del OS de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de agosto de 2022, remitido de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, mostrando el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes a la sociedad SOLELEC IBÉRICA, incorporados al expediente.

Asimismo, dicho hecho ha sido reconocido por la propia comercializadora en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución con reconocimiento expreso y solicitud de aplicación de la correspondiente reducción prevista en el art. 85 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación de una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PROBADO

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el artículo 46.1 e) de la Ley 24/2013 establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan». Téngase en cuenta que SOLELEC IBERICA está incluida en el listado de comercializadores de electricidad con referencia R2-476 desde el 23 de agosto de 2013.

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 30 de noviembre de 2021 (BOE 8 de diciembre de 2021), de la Secretaría de Estado de Energía (sustituida por Resoluciones de 16 de diciembre de 2021 y de 15 de septiembre de 2022, de la CNMC), recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: «Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del operador del sistema deberán aportar a éste garantía

suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el operador del sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.

La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 (14:00) horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el operador del sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el operador del sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 (14:00) horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

De acuerdo con el Hecho Probado, SOLELEC IBÉRICA ha permanecido en situación de insuficiencia de garantías durante el periodo de tiempo comprendido entre, al menos, el 18 de febrero de 2022 y el 31 de agosto de 2022, habiendo desatendido el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 1.007.000 euros y siendo de [CONFIDENCIAL] euros el importe actualizado a la fecha fin del periodo indicado y con garantías depositadas de [CONFIDENCIAL] euros.

Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».*

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentran la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley del Sector Eléctrico, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

Dicha diligencia comporta una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías. Todo ello, aun cuando la actividad

de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas.

Recibido el requerimiento de garantías, SOLELEC IBÉRICA decide simplemente desatender el requerimiento inicial desde el 18 de febrero de 2022 y habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS, hasta al menos el 31 de agosto de 2022. Cabe señalar que actualmente la comercializadora no dispone de garantías depositadas ante el OS, dado que no ha llevado a cabo actuación adicional alguna, sencillamente no presta la garantía requerida y continua su actividad de suministro a sus clientes sin variar su comportamiento.

Lo cierto es que, contrariamente a lo que indica la comercializadora en su escrito de alegaciones de 16 de junio de 2022, su falta del depósito de garantías no tiene carácter transitorio ni se ha visto corregida en dos meses. Por el contrario, queda acreditado que el mencionado incumplimiento se ha producido durante al menos un periodo superior a seis meses. Del mismo modo corresponde desestimar la alegación de SOLELEC en cuanto a la situación puntual del mercado que afectó a muchas comercializadoras y que estas dificultades se vieron agravadas por la Resolución de la CNMC de 30 de noviembre de 2021, dado que dicha normativa y las condiciones del mercado afectan efectivamente a todas las comercializadoras y no por ello, todas ellas han tenido el comportamiento incumplidor de SOLELEC que no sólo a lo largo del tiempo ha reducido su déficit de garantías sino que éste se ha visto notablemente incrementado.

En consecuencia, el estado de insuficiencia de garantías con el que ha operado SOLELEC IBÉRICA con pleno conocimiento y sin tomar medida alguna para resolverlo es una conducta que debe calificarse como culpable a título doloso y está causando daños a otros sujetos del sistema eléctrico, ya que conociendo la situación, la ha mantenido en el tiempo e incluso, se ha ido acrecentando.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de hasta 600.000 euros por las infracciones leves; si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

«a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que no concurre ninguna circunstancia que agrave su trascendencia en lo referente a la importancia del daño o perjuicio en la continuidad y regularidad del suministro o el impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. En cuanto a la intencionalidad, ya se ha motivado que se aprecia dolo en la comisión de la infracción, ante la continuidad de la infracción.

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha incorporado al procedimiento certificación del depósito de últimas cuentas disponibles de SOLELEC IBÉRICA, resultando que esta comercializadora ha declarado un importe neto de cifra de negocios de 15.083.239,95 euros, correspondiente al ejercicio 2020.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado único, se considera adecuada la propuesta de sanción formulada y establecer una multa a SOLELEC IBÉRICA por un importe de doscientos mil (200.000) euros.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permitía resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución podría implicar la terminación del procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a

la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, por medio de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, SOLELEC IBÉRICA ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción, pero no ha procedido a pagar la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, habiendo sido informada de tal posibilidad en la propuesta de resolución adoptada.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de SOLELEC IBÉRICA, procede aplicar únicamente la reducción del 20% al importe de la sanción de doscientos mil (200.000) euros propuesta, quedando la misma en ciento sesenta mil (160.000) euros. Todo ello así resulta por cuanto, aun habiendo sido emitido el modelo 069 y que la empresa no ha procedido a efectuar el pago, dado que, en su escrito de alegaciones a la propuesta, SOLELEC IBÉRICA únicamente había manifestado su reconocimiento de responsabilidad y no su voluntad de pago voluntario con anterioridad a la adopción de la resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa SOLELEC IBÉRICA, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Operación 14.3 en relación con la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema Eléctrico para operar en el mercado eléctrico, correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de doscientos mil euros (200.000 €).

SEGUNDO. Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 20% por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 85, apartado 3, en relación con el apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de ciento sesenta mil euros (160.000 €).

TERCERO. Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.